



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de junio de 2025
CITE: CD-OGY N° 43/2024-2025

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
R. 4053		
25 JUN 2025		
HORA 12:16	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRESENTE. –

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
25 JUN 2025		
HORA 11:10	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	11	

Ref.: PRESENTO PROYECTO DE LEY
“LEY DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE VEHICULOS
AUTOMOTORES”

De mi mayor consideración:

PL-566/24

Mediante la presente, y en atención del Art. 116 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar PROYECTO DE LEY “LEY DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES”, para su consideración y tratamiento por la Comisión que corresponde y sea con formalidades.

Adjunto ejemplares. (3) tres y Digital.

Sin otro particular me despido con las consideraciones de distinción.

Atentamente:

Dip. Olivia Guachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

José Luis Flores Calquillo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Comuníquese,
Cúmplase y
Archívese
Cel. 74554417



**PROYECTO DE LEY DE REGULARIZACION DE DERECHO
PROPIETARIO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En Bolivia, las principales causas para la no inscripción de la transferencia de vehículos automotores se relacionan con la falta de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), deudas tributarias pendientes, gravámenes sobre el vehículo, o trámites municipales pendientes del vehículo. Además, la informalidad en la compraventa y la falta de conocimiento de los procedimientos legales también contribuyen a este problema, se estima que aproximadamente el 60% de los vehículos circulan sin el derecho propietario inscrito, lo que significa que no tienen el registro de propiedad a nombre de su dueño actual, esto representa un problema significativo, legal e impositivo a favor de los Gobiernos Autónomos Municipales.

En Bolivia, según nuestros usos y costumbres sobre la materia, la fase de negociación contractual regularmente no está acompañada por la suscripción de documentos. La suscripción, por el contrario, según nuestros usos y costumbres, está más bien relegada hacia el final, cuando ya las dos voluntades se han puesto totalmente de acuerdo y lo plasman en un documento, documento, que puede ser privado o público, siendo en este último una minuta pues ello encamina a los suscribientes a la obtención de uno público.

Valga decir que, en un caso en concreto, puede ser diferente. Pero estos usos y costumbres, además de la literalidad de las palabras y el comportamiento total de los contratantes, pueden llegar también a formar parte de "las circunstancias del caso" que la autoridad debe tomar en cuenta para establecer si en el caso concreto existe contrato ya formado o simplemente un proyecto de contrato documentado en minuta.

Al igual que el criterio doctrinal que califico como distorsión, la jurisprudencia ha entendido que una minuta no es un documento que plasma un contrato ya formado, pero al contrario del criterio doctrinal su razón no subyace en que una minuta es un documento de borrador contractual, sino en que la minuta es una mera instrucción a un notario destinada a contar con un documento público notarial (escritura pública), con cuyos protocolos firmados recién existirá contrato, salvo cláusula expresa que le reconozca la calidad de documento privado.

El hecho que un documento sea privado o público no se funda en las declaraciones que contenga o en la ausencia de éstas. Un documento público en el que se declare que es privado, o uno privado en el que se declare su calidad pública, serían a lo sumo equívocos de las partes sin relevancia hacia la naturaleza jurídica documental.

Lo relevante es la intervención de la fe pública, que pertenece sólo al Estado a través de un Notario de Fe Pública, a tiempo de la emisión del documento. Por ejemplo, una escritura pública de venta suscrita por un notario, tratándose de un documento público, o un documento sólo firmado entre partes que plasme un contrato de compra venta.

Desde ese punto de vista, una minuta no puede sino ser un documento privado porque sólo la suscriben las partes del contrato, sin que haga falta que le reconozcan su naturaleza jurídica para que ésta exista, y su naturaleza la mantiene inalterada aún luego de la protocolización y pese a que puedan sumarse sellos o firmas notariales, puesto que lo relevante para el establecimiento de la naturaleza pública o privada de un documento es congénito, es decir, ocurre en su nacimiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sumándose a esta razón las consideraciones ya pronunciadas precedentemente sobre el respeto a la libertad contractual y el uso adecuado de las normas de interpretación de los contratos, resulta evidente que lo que debe primar es el respeto a la intención común de las partes, que pueden decidir, sin impedimento legal alguno, documentar en minuta un contrato ya formado o en formación, sea para hacerlo protocolizar obteniendo un documento público o sea para utilizarla como un documento privado. Actualmente, el Registro General de los vehículos, no cuenta con un registro de los poseedores de todos los vehículos del país, la citada carencia ocasiona que las medidas que se tengan que tomar con los propietarios registrados ya no estén con ese vehículo como propiedad, sino ya estaría con otro dueño u otros dueños, ocasionando que el verdadero propietario quien no puso en orden los papeles de compra y venta a futuro tendría problemas porque seguirá como titular de la propiedad y los impuestos seguirán corriendo a su nombre, deuda que a futuro tendría que pagar administrativamente hasta judicialmente, incluso si se cometiera algún accidente o delito con ese vehículo él tendría que asumir las consecuencias o faltas, por el solo hecho de no poner en orden sus papeles de propiedad.

En materia de seguridad registral, los vehículos terrestres deben ser inscritos en el Registro de Propiedad, pero actualmente solamente son objeto de registro aquellos vehículos terrestres que han sido pignorados, en la mayoría de casos aquellos dados en garantía de un crédito bancario, por lo que la inscripción de dichos bienes muebles y eso es limitado. Por lo tanto, respecto de los vehículos terrestres actualmente existen no registrados existen problemas de propiedad, actualmente existe una omisión por parte de los propietarios de vehículos de registrar sus respectivos bienes mueble, de conformidad con el Código Civil. El cumplimiento efectivo de dicha obligación por parte de los propietarios ocasiona que ellos, los verdaderos propietarios sufran a futuro problemas de impuestos, judiciales o de tránsito los cuales tienen que solucionar tengan o no el vehículo en su poder.

2.- FUNDAMENTACIÓN Y JURIDICA

Dentro del ordenamiento jurídico boliviano, la Constitución Política del Estado, en relación al derecho de propiedad establece que;

Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria”.

CÓDIGO CIVIL define la propiedad como;

ARTÍCULO 105. (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL).- I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V.

Por lo tanto, de conformidad con los preceptos doctrinarios y legales anteriormente expuestos, el derecho de propiedad se puede definir como el derecho real por excelencia, el cual confiere al titular la facultad o poder inmediato y directo de uso, goce y disposición sobre un bien u objeto y de sus respectivos frutos, dentro de los límites establecidos por la ley.

El derecho de propiedad, entendido como un derecho real y absoluto, es susceptible de ser dispuesto libremente en el modo y forma que prefiera el titular, del mismo, el cual se encuentra ampliamente facultado para enajenar, ceder, donar, entre otros, es decir,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

puede ser transmitido, para ello y en cualquier caso, el titular realiza una declaración de voluntad con el objeto que el negocio jurídico que se pretende quede perfeccionado, sea válido y surta sus respectivos efectos jurídicos.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento jurídico boliviano, el Código Civil expresa que:

ARTÍCULO 457. (EJECUCIÓN SIN RESPUESTA PREVIA).-Si de acuerdo a los usos o a la naturaleza del negocio o por solicitud del oferente, la prestación ha de ejecutarse sin respuesta previa, el contrato se forma en el momento y lugar en que ha comenzado la ejecución, con cargo de darse a la otra parte aviso inmediato de que se ha iniciado la ejecución, debiendo en caso contrario resarcir el daño", Por lo tanto, la contratación resulta ser el medio jurídico por el cual se canaliza y materializa la voluntad del sujeto que desea disponer de su propiedad.

ARTÍCULO 1566. (DISPOSICIONES APLICABLES).- I. La inscripción de la propiedad y de otros derechos reales sobre bienes muebles sujetos a registro, se hará en los registros propios determinados por las leyes que les conciernen. II. Son aplicables a los muebles sujetos a registro, las disposiciones del Capítulo presente en todo cuanto no se oponga a las leyes especiales pertinentes.

En efecto, derivado de su denominación "Certificado de Propiedad o RUAT" los propietarios de vehículos lo empezaron a utilizar como un medio para documentar y supuestamente operar las transferencias de propiedad de dichos vehículos, sin necesidad que el negocio jurídico respectivo se haga constar en escritura pública, en virtud que el referido certificado de propiedad de vehículos es susceptible de ser endosado, sin embargo, en realidad dicho endoso es para transferir la obligación tributaria del citado impuesto de circulación y no la propiedad del vehículo en sí. La emisión del certificado de propiedad de vehículos no dejó sin efecto la posibilidad de autorizar las escrituras públicas de compraventa de vehículos, sin embargo, en la actualidad esta modalidad ha caído en desuso, toda vez que la costumbre ha hecho que se crea que el negocio jurídico queda perfeccionado al endosarse el referido certificado.

Por lo tanto, aunque se endose el certificado de propiedad y se opere en el Registro de Vehículos, esto no sustituye la escritura pública por lo que existe presunción de propiedad, pero no certeza jurídica oponible frente a terceros respecto de la propiedad de un vehículo terrestre, lo que se da cuando se celebra una escritura pública de compraventa y el testimonio de la misma se inscribe en el Registro General de la Propiedad.

LEY MARCO DE AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ" N° 031 DE 19 DE JULIO DE 2010, La ley marco de autonomías y descentralización, garantiza las competencias de los gobiernos autónomos municipales.

LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES - LEY N° 482,

Artículo 3. (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes público.

El ordenamiento jurídico boliviano precisa regular la materia de registro vehicular de forma más amplia, estableciendo expresamente la obligación que tienen los propietarios de inscribir sus respectivos vehículos en un registro de propiedad vehicular, en este caso, en el Registro General de la Propiedad, para que a futuro los propietarios de vehículos no tengan ningún problema por los impuestos o temas de tránsito.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Registro General de la Propiedad vehicular es el único competente de conformidad con la ley para realizar anotaciones relacionadas con los gravámenes que recaigan sobre los vehículos terrestres, que adeuden impuestos, tengan observaciones o sanciones, de las cuales el los Gobiernos Autónomos Municipales puede iniciar demandas tales como las medidas precautorias de embargo de bienes. Es necesario que las autoridades propongan una normativa para regular este aspecto de los vehículos que no realizaron su transferencia en lo que concierne al verdadero derecho propietario, ya que de conformidad con ordenamiento jurídico boliviano la naturaleza jurídica y objeto de dicho registro no le faculta para realizar dichas funciones.

3.- RECOMENDACIONES:

Es de suma urgencia que se cumpla con la transferencia en segundas ventas obligatoriedad de inscripción de vehículos en el Registro de Propiedad, ya que es la única forma legalmente para ejecutar y regular el derecho propietario y así los dueños que venden sus vehículos queden exentos de cualquier problema de impuestos, judiciales o de tránsito.

4.- IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La importancia del presente proyecto de ley es establecer el procedimiento para la regularización o cancelación del Derechos Propietario de Vehículos Automotores Terrestres en toda la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia.

En Bolivia, la inscripción de vehículos automotores tiene una distribución de competencias entre diferentes entidades, principalmente la Policía Boliviana y los Gobiernos Autónomos Municipales. La Policía Boliviana, a través de sus unidades de tránsito, se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad, mientras que los gobiernos municipales gestionan el registro propiamente dicho y la emisión de la documentación correspondiente.

Detalle de las competencias:

Policía Boliviana (Dirección de Tránsito): Verificación técnica y física de los vehículos para asegurar que cumplen con las normas de seguridad.

- Emisión de informes técnicos necesarios para la inscripción.
- Control de infracciones relacionadas con la circulación de vehículos, incluyendo la conducción en estado de ebriedad.
- Tramitación de licencias de conducir y aplicación de sanciones.

Gobiernos Autónomos Municipales:

- Registro de vehículos automotores.
- Cobro de impuestos relacionados con la inscripción y circulación de vehículos.
- Emisión de la documentación que acredita la propiedad del vehículo, como el Certificado de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA)


José Luis Flores Colquillo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Olivia Guachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PROYECTO DE LEY DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE
VEHICULOS AUTOMOTORES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE REGULARIZACION **PL-566/24**
DE DERECHO PROPIETARIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la Regularización o Cancelación del Derecho Propietario de Vehículos Automotores Terrestres.

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación). La presente Ley será aplicada en todo el territorio nacional.

Artículo 3° (Definiciones). A los fines de la presente Ley se tienen las siguientes definiciones:

- a) **Buena Fe:** Cuando el poseedor cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho, la buena fe se presume y quien alega que hubo mala fe, debe probarla.
- b) **Poseedores Beneficiarios:** Personas naturales, que acceden al proceso de regularización del derecho propietario sobre un vehículo automotor legalmente registrado e internado en el País, y se halla en posesión continua, pública, pacífica y de buena fé, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, sin afectar derechos de terceros.
- c) **Vehículo Automotor Terrestre:** Es todo medio de transporte para personas, semovientes o cosas por una vía terrestre.
- d) **Regularización:** Proceso de saneamiento legal que permite la obtención del derecho propietario sobre un vehículo automotor y su respectivo registro en la Dirección Nacional de Tránsito, previo cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley
- e) **Cancelación:** Comprende la baja definitiva del derecho propietario sobre el vehículo automotor, previo cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA PARA LA REGULARIZACIÓN O CANCELACIÓN
VOLUNTARIA DE DERECHO PROPIETARIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
TERRESTRES

Artículo 4° (Competencia de los Notarios de Fe Pública para la Regularización y/o Cancelación Voluntaria de Derecho Propietario de Vehículos Automotores Terrestres).- I. Los procesos de regularización o cancelación del derecho propietario de vehículos





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

automotores terrestres se tramitarán, a través de la Vía Voluntaria Notarial conforme a lo previsto en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, por quienes se encuentren alcanzados por el artículo 5 de la presente Ley, hasta la elaboración del testimonio de la escritura pública.

II. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.

TITULO III

DE LA REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES TERRESTRES

CAPÍTULO II

REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO

Artículo 5° (Alcance para la Regularización).- I. Podrá regularizar su Derecho Propietario sobre Vehículos Automotores Terrestres legalmente internados en el país y registrados:

1. Quien en virtud de un documento o acto jurídico de transferencia suscrito con anterioridad a la vigencia de la presente Ley adquiere un vehículo automotor y se encuentre en posesión pacífica, continua, pública e ininterrumpida por 3 o más años, el cual no fue perfeccionado conforme a lo establecido en el art 374 del Reglamento al Código de Tránsito y normativa conexas.
2. Quien no cuente con documento alguno de transferencia y demuestre encontrarse en posesión pacífica, continua, pública e ininterrumpida de un Vehículo Automotor durante 3 años o más, salvando derechos de terceros.

II. La regularización del derecho propietario comprende el trámite voluntario en la Vía Notarial, para el registro del derecho propietario sobre el vehículo automotor en cuestión.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO

Artículo 6° (Requisitos).- Para efectos del párrafo I del artículo 5 de la presente Ley, el interesado deberá presentar ante Notario de Fé Pública los siguientes requisitos:

- a) Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de las últimas 3 gestiones a nombre del interesado.
- b) Inspección Técnica Vehicular realizada por la Dirección Nacional de Fiscalización y Recaudaciones de las últimas 3 gestiones a nombre del interesado.
- c) Certificación emitida por DIPROVE de que el vehículo automotor no registra denuncia de robo
- d) Certificación emitida por la Dirección Departamental de Tránsito de que el vehículo automotor no registra gravámenes.
- e) Publicación en un medio de prensa de circulación Nacional efectuado por el interesado, informando que se está iniciando un trámite de regularización de derecho propietario en el marco de la presente Ley, debiendo para este efecto estar debidamente identificado el interesado, así como el vehículo automotor sobre el cual se pretende Regularizar el Derecho Propietario.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) Certificado de que el vehículo a regularizar no cuente con deudas de tributos municipales

CAPITULO IV

**DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO
EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL**

Artículo 7° (Petición y Declaración Voluntaria).- I. El interesado en regularizar su derecho propietario sobre un Vehículo Automotor deberá presentar de manera escrita ante Notario de Fé Pública su solicitud adjunta a su Declaración Voluntaria de adquirir la propiedad sobre el Vehículo Automotor.

II. La Declaración Voluntaria de adquirir la Propiedad sobre un Vehículo Automotor deberá contener los siguientes datos:

- a) Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real del o los interesados;
- b) El Número de Placa del Vehículo Automotor objeto de la Regularización.
- c) La declaración de haber adquirido el vehículo Automotor, indicando la forma y la fecha de adquisición del mismo.
- d) Nombres y Apellidos del o los vendedores del Vehículo Automotor.
- e) La declaración de encontrarse en posesión pacífica, continua, pública e ininterrumpida sobre el Vehículo Automotor de tres años o más continuos.
- f) La manifestación de adquirir la Propiedad sobre un Vehículo Automotor.

III. Además de lo dispuesto en el párrafo II del presente artículo, el interesado deberá adjuntar los requisitos dispuestos por el artículo 6 de la presente Ley, según corresponda el caso.

Artículo 8° (Trámite).- I. El notario de Fé Pública registrará la solicitud, la Declaración Voluntaria y los requisitos presentados, en sus correspondientes registros notariales, en presencia física del o los interesados, emitiendo y dando Fé de la fecha del acto notarial de haber adquirido el Derecho Propietario sobre el Vehículo Automotor.

II. El Notario de Fé Pública previo cumplimiento de las formalidades de rigor, protocolizará el acto jurídico, transcribiendo la Declaración Voluntaria, solicitud, cumplimiento de los requisitos e impuestos correspondientes expidiendo la Escritura Pública de haber adquirido el Derecho Propietario sobre el Vehículo Automotor.

III. Extendido el Testimonio correspondiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección Departamental de Tránsito para el registro del Derecho Propietario del Vehículo Automotor cumpliendo los requisitos de rigor.

IV. Para el caso de Registro de Derecho Propietario sobre un Vehículo Automotor, una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo III del presente artículo, el interesado deberá apersonarse a la Dirección Departamental de Tránsito y Gobierno Municipal correspondiente a efectos del Registro de su titularidad sobre el vehículo automotor.

TITULO IV

**DE LA CANCELACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES**

CAPÍTULO V





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
CANCELACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO

Artículo 9° (Alcance para la Cancelación).- I. Podrá cancelar su registro de Derecho Propietario sobre Vehículos Automotores Terrestres legalmente internados en el país y registrados:

Quien estando registrado como propietario de un vehículo automotor demuestre no encontrarse en posesión continuada del Vehículo Automotor en cuestión durante 3 años o más.

II. La presente Ley no alcanza aquellos vehículos que se encuentran circulando.

CAPÍTULO VI

DE LOS REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PROPIEDAD

Artículo 10° (Requisitos para la Cancelación del Registro de Propiedad).- I. Para efectos del artículo 9 de la presente Ley, el interesado deberá presentar ante Dirección Nacional de Tránsito los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de cancelación del derecho propietario realizada por el titular del vehículo automotor.
- b) Certificado de no contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) durante las últimas 3 gestiones respecto al vehículo automotor objeto de la cancelación.
- c) Certificación emitida por la Dirección Nacional de Fiscalización y Recaudaciones de la Policía Boliviana de no registrar Inspección Técnica Vehicular durante las últimas 3 gestiones respecto al vehículo automotor objeto de la cancelación.
- d) Certificación emitida por la Dirección Nacional de Fiscalización y Recaudaciones de la Policía Boliviana de no contar con infracciones en los últimos 3 años
- e) Certificación emitida de Agencia Nacional de Hidrocarburos de no cargado de combustible en los últimos 3 años
- f) Declaración jurada notariada de no posesión e imposibilidad de localización del vehículo y del poseedor.
- g) Certificado de no adeudos tributarios sobre el vehículo
- h) Publicación en un medio de prensa de circulación Nacional efectuado por el propietario, haciendo conocer la cancelación del registro, debiendo para este efecto estar debidamente identificado el titular interesado, así como el vehículo automotor sobre el cual se pretende cancelar el Derecho Propietario.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL PARA LA CANCELACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES

Artículo 11° (Petición y Declaración Voluntaria).- I. El interesado en Cancelar su Derecho Propietario sobre un Vehículo Automotor deberá presentar de manera escrita ante Notario de Fe Pública su solicitud adjunta a su Declaración Voluntaria de Cancelar su Derecho Propietario sobre el Vehículo Automotor.

II. La Declaración Voluntaria de Cancelar el Derecho Propietario sobre un Vehículo Automotor deberá contener los siguientes datos:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real del o los interesados;
- b) El Número de Placa del Vehículo Automotor objeto de la Cancelación.
- c) La declaración de haber transferido el vehículo Automotor, indicando la forma y la fecha de transferencia del mismo, si corresponde.
- d) La declaración de no encontrarse en posesión del Vehículo Automotor por tres años o más continuos y que no puede localizar al vehículo ni al poseedor.
- e) La declaración jurada de Voluntad de Cancelar el Derecho Propietario sobre el Vehículo Automotor.

III. Además de lo dispuesto en el párrafo II del presente artículo, el interesado deberá adjuntar los requisitos dispuestos por el artículo 10 de la presente Ley, según corresponda el caso.

IV. El notario de Fe Pública registrará la solicitud y la Declaración Voluntaria, en sus correspondientes registros notariales, en presencia física del o los interesados dando Fe de la fecha de la Declaración Voluntaria de no posesión e imposibilidad de localización del vehículo y del poseedor y su solicitud de cancelar su Derecho Propietario sobre el Vehículo Automotor.

Artículo 12° (Trámite).- I. El titular interesado deberá presentar la declaración jurada notariada ante la Dirección Departamental de Tránsito quien deberá emitir Resolución de Cancelación del registro de derecho propietario con los correspondientes requisitos debiendo el interesado comunicar al Gobierno Municipal de Radicatoria del Vehículo Automotor dicha cancelación.

III. Todos los vehículos automotores cuyo derecho propietario haya sido cancelado durante y conforme a lo previsto en la presente Ley, serán inhabilitados de los registros de la Dirección Departamental o Regionales de Tránsito para efectos de realizar la inspección técnica vehicular, debiendo ser retirados de circulación mediante Secuestro.

IV. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el actual poseedor durante la vigencia de la presente Ley podrá realizar el trámite de Regularización de Derecho Propietario de Vehículos Automotores Terrestres, conforme establece el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 13° (Prohibición de Cargado de Combustible).- Se prohíbe el cargado de combustible de los vehículos cuyos registros hayan sido cancelados.

TITULO V

PROHIBICIONES

Artículo 14° (Prohibición).- I. Se prohíbe regularizar o cancelar el derecho propietario de vehículos sobre el que pesaren gravámenes, anotaciones, inscripciones, denuncias de robo, órdenes judiciales o limitaciones al derecho de disponer libremente del vehículo.

II. Quedan exceptuados del párrafo anterior los interesados en realizar la regularización de derecho propietario que se subroguen legalmente las obligaciones emergentes de gravámenes, anotaciones y/o cualquier otro tipo de inscripción sobre el vehículo automotor que impliquen el cumplimiento de deudas pecuniarias.

TITULO VI

PLAZO DE LA REGULARIZACIÓN





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 15° (Plazo).- I. Todos los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, podrán acogerse a la Regularización de Derecho o la Cancelación del Derecho Propietario de Vehículos Automotores Terrestres, según corresponda, en un plazo de tres años computables a partir de la publicación de la presente Ley.

II. A efectos del párrafo anterior las Notarías de Fé Pública del Estado deberán dar prioridad a estas causas, toda vez que la naturaleza del presente proceso de Regularización es transitoria.

**TITULO VII
OPERATIVOS**

Artículo 16° (Operativos).- I. Para efectos de lo dispuesto por el Parágrafo III del Artículo 12 de la presente Ley, la Policía Boliviana, efectuará operativos de secuestro de vehículos que no cuenten con los debidos documentos de propiedad, debiendo remitir las placas al Gobierno Autónomo Municipal de Radicatoria.

II. Los costos de almacenamiento emergentes del secuestro correrán por cuenta del infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL UNICA. - Para el caso de transferencia con gravámenes e hipotecas no judiciales se podrá registrar la transferencia del vehículo automotor previa subrogación de deuda.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Para efectos de la presente Ley, los costos notariales de regularización de derecho propietario ante los Notarios de Fe Publica serán los mismos que para una transferencia de vehículos regular establecida en el arancel notarial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA La presente Ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los.....días del mes de.....del año dos mil.....

José Luis Flores Colquillo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Olivia Juachalla Yupanqui
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

